

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de diciembre de 1965 sobre exención de plus valías y compensación de pérdidas derivadas de enajenaciones en el Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

Las plus valías resultantes de la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios, a que se refiere el artículo 112-15 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, no constituirán ingresos sujetos al Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el producto de la enajenación se reinvierta dentro del ejercicio en la forma que se establezca reglamentariamente. Las pérdidas procedentes de enajenaciones de los mismos activos podrán ser objeto, por otra parte, de la oportuna compensación, deduciéndolas de los demás ingresos computables.

La inmediata entrada en vigor del Impuesto general aconseja dictar las normas precisas con el fin de que los contribuyentes puedan hacer uso de los beneficios antes aludidos.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 112-15 y 241 de la citada Ley, ha tenido a bien disponer:

Las plus valías sujetas al Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, a que se refiere el artículo 112, apartado 15, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, no constituirán ingresos computables cuando el producto de la enajenación de los bienes se reinvierta en las condiciones previstas en los apartados primero, segundo y cuarto de la Orden acordada en Consejo de Ministros de 15 de julio de 1955 y Orden acordada en Consejo de Ministros de 3 de octubre de 1955. La reinversión podrá realizarse, asimismo, en Cédulas de Crédito Local, emitidas según lo dispuesto en los Decretos de 2 de junio de 1960, 16 de marzo y 3 de noviembre de 1961 y 25 de abril de 1962.

Para que las pérdidas producidas en virtud de las enajenaciones de activo puedan gozar de la compensación establecida en el apartado 10 del artículo 112 citado, el producto de la enajenación deberá reinvertirse en las condiciones señaladas en el párrafo anterior. Por excepción, no procederá la compensación cuando la pérdida se haya producido en la enajenación de valores mobiliarios, si la subsiguiente adquisición se realiza

en otros de igual naturaleza y derechos económicos emitidos por la misma persona o entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local sobre funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local en situación de excedencia, en sus modalidades de voluntaria o activa.

Con objeto de tener actualizados los datos que figuran en los expedientes personales de los funcionarios de los Cuerpos nacionales, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Todos los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia voluntaria deberán comunicar por escrito su domicilio actual a este Centro directivo, Sección Primera, en el último trimestre de cada año.

Segundo.—Se recuerda a los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia activa la obligación que les incumbe, a tenor del artículo 60, número dos, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de acreditar anualmente la continuidad en los servicios que motivan esa situación, pues, de lo contrario, se entenderán comprendidos en el apartado c) del artículo 62 de dicho Reglamento en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 60, número dos, y pasarán a la situación de excedencia voluntaria.

Tercero.—En el presente año, sin embargo, la obligación que se establece en el número 1 y la que se reitera en el número 2 deberán cumplimentarse inexcusablemente dentro de treinta días naturales, contados desde la publicación de esta Resolución.

Cuarto.—Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Resolución en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias.

Madrid, 15 de diciembre de 1965.—El Director general, José Luis Moris.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de enero de 1966 relativa a la integración en el Cuerpo General Auxiliar de los funcionarios procedentes del extinguido Cuerpo de Operadores Mecánicos Auxiliares de la Lotería Nacional.

Ilmo. Sr.: La Ley 164/1965, de 21 de diciembre, en su artículo primero declaró extinguido el Cuerpo de Operadores Mecánicos Auxiliares de la Lotería Nacional, disponiendo que los funcionarios pertenecientes al mismo, con las excepciones que en su artículo segundo se señalan, se integrarían en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado.

En su virtud, a tenor de lo establecido en el artículo tercero de la Ley 164/1965,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero.—La integración de los funcionarios que a continuación se relacionan en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado:

Número del Registro de Personal	Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento
A03PG011782	Solano Puebla, Víctor	15 feb 96
A03PG011783	Pérez Martín, Ramón	1 ago 98
A03PG011784	Rodríguez Antón, Senén	23 dic 98
A03PG011785	Serrano Ramos, Matias	6 feb 01
A03PG011786	Hernández Aparicio, Agustín ...	3 mar 01
A03PG011787	Maza de Lizana Sánchez-Rubio, Enrique	6 jul 01
A03PG011788	Prieto Martínez, Miguel	8 abr 02
A03PG011789	Martínez López-Alday, José Luis.	4 may 02
A03PG011790	Martínez Rábago, Manuel	27 jul 33
A03PG011791	Blanco Benito, Cecilio Enrique.	22 nov 03
A03PG011792	Díaz Gil, Juan	22 jun 04
A03PG011793	Gutiérrez Conde, Cipriano	27 ago 04
A03PG011794	Martín Melchor, Anibal	7 abr 05
A03PG011795	Martín Escobar, Francisco	21 abr 05